

CAPÍTULO PRIMERO

EL NUEVO JUICIO DE AMPARO

I. DE LA CONVOCATORIA DE LA CORTE A LA NUEVA LEGISLACIÓN

Cuando el 17 de noviembre de 1999 el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ministro Genaro David Góngora Pimentel, invitó a la comunidad jurídica nacional y a la sociedad civil en general a la elaboración de una nueva Ley de Amparo, nadie estuvo impasible.⁸ Ese fue el momento en que se pusieron de manifiesto todas las inquietudes sobre la necesidad de que el juicio de amparo evolucionara en distintos derroteros, muchas de ellas gestadas durante décadas.⁹

Recibidas a nivel nacional las propuestas respectivas, se elaboró un “anteproyecto” preparado por una comisión integrada por el hoy ministro presidente Juan Silva Meza, el fallecido ministro Humberto Román Palacios —quien fue su coordinador general—, el maestro Héctor Fix-Zamudio, los actuales ministros

⁸ Dicha convocatoria, publicada en la prensa a nivel nacional, se reprodujo en la edición del proyecto inicial que formuló el máximo tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2000, pp. 11 y 12. Véase también *ibidem*, comunicado SNC/1999, 17 de noviembre de 1999, <http://bit.ly/14w5bvI>.

⁹ Como referencia general, véase Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. Asimismo con información sobre la convocatoria de la Suprema Corte, véase también la reseña de Eduardo Ferrer Mac-Gregor sobre esta obra, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 8, enero-junio de 2003, pp. 273-278.

José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, los magistrados César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera, y el abogado Javier Quijano Baz. Dicho anteproyecto se discutió en el Congreso Nacional de Juristas que se celebró del 6 al 8 de noviembre de 2000 en Mérida, Yucatán, cuna del juicio de amparo. En dicho congreso se presentaron las más diversas propuestas sobre aspectos de este proceso que se pensó habían de ser reformados. La mencionada comisión analizó dichas propuestas, y a partir de ellas y su proyecto inicial se elaboró uno final que se entregó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez revisado por el propio Pleno del máximo tribunal, su última versión¹⁰ se puso en manos de las instancias que cuentan facultad de iniciativa legislativa según el artículo 71 constitucional, ante la carencia de dicha atribución de la Suprema Corte.

Como es natural en una sociedad democrática, hubo voces contrarias al proyecto de nueva Ley de Amparo que impulsó nuestro tribunal constitucional.¹¹ Sin embargo, lo que incluso de la polémica pudo sacarse en claro, fue la coincidencia esencial sobre la necesidad urgente de que el juicio de amparo requería superar diversos problemas y sufrir cambios que permitieran una mejor defensa de los derechos de las personas en la actualidad. Entre los temas en que hubo una convergencia esencial de opiniones, por mencionar solo algunos de importancia: la fórmula Otero y sus implicaciones, la protección de intereses difusos, el cambio al “tercero interesado”, y el amparo directo y su extenuante prolongación de controversias.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2001. Sobre el contenido de dicho proyecto y otros datos sobre su realización, véase Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “El derecho de amparo en México”, en *idem* (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Porrúa-UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2006, pp. 508-521.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *¿Una nueva Ley de Amparo o renovación de la vigente?*, México, Porrúa, 2001. Este jurista no fue el único que se opuso a la creación de una nueva Ley de Amparo, pero sí el más significativo.

Sucesivamente, en agosto de 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación convocó a una Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano. El resultado fue el denominado y muy conocido *Libro blanco de la reforma judicial*, en que se propuso como primer eje temático la reforma del juicio de amparo, a través de siete objetivos básicos: 1) consolidar al amparo como un instrumento fundamental del sistema mexicano de defensa de la Constitución; 2) promover y enfatizar su uso como instrumento de protección de los derechos fundamentales garantizados tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; 3) ampliar la base de usuarios mediante la adopción del concepto de interés legítimo; 4) lograr un procedimiento menos formalista y más eficaz; 5) modificar los efectos limitados de las sentencias de amparo para darles, bajo ciertas condiciones, efectos generales y lograr una tutela más eficaz de los derechos fundamentales; 6) precisar el alcance y procedencia de la suspensión para que, al mismo tiempo, ofrezca una protección oportuna y se evite su empleo ilegítimo, y 7) asegurar un cumplimiento más eficaz de las sentencias de amparo.¹²

En el *Libro blanco* se establecieron cuatro acciones concretas para lograr dichos objetivos: 1) reformar el amparo mediante modificaciones legislativas, retomando el proyecto de nueva Ley de Amparo elaborado por la Suprema Corte, o incluso elaborando un Código Procesal Constitucional; 2) reformar al amparo a través de la jurisprudencia; 3) mejorar la sistematización de la jurisprudencia simplificando su consulta y mejorando la comprensión de sus alcances y efectos, y 4) adoptar medidas de gobierno judicial para la reforma del amparo (por ejemplo, a través de acuerdos generales).¹³

El proyecto original de nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte fue formalmente convertido en iniciativa de ley en 2004 en

¹² Caballero Juárez, José Antonio *et al.*, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, SCJN, 2006, p. 392.

¹³ *Ibidem*, pp. 391 y 392.

el Senado de la República, sin que nada significativo pasara hasta que en 2009 se retomó como iniciativa de reforma constitucional en dicha cámara parlamentaria. Después del debate legislativo en ambas cámaras del Congreso de la Unión, fue aprobado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, el Decreto por el que se modifican los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales, que implica un cambio sustancial al juicio de amparo; el 2 de abril de 2013 se publicó en el mismo medio oficial, la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En ambos decretos se recogió una muy buena parte del proyecto original del máximo tribunal.¹⁴

Es evidente que este nuevo régimen jurídico intenta modernizar el juicio de amparo, y colocarlo al nivel de los procedimientos de defensa de los derechos fundamentales y humanos que existen en otros ordenamientos a nivel mundial, incluso con los avances del derecho internacional de los derechos humanos.¹⁵ Asimismo, la ocasión fue propicia para acoger en la legislación de amparo importantes conceptos elaborados por la jurisprudencia desde la tercera década del siglo pasado.

En este trabajo analizaremos los aspectos más significativos de ambos cambios, constitucional y legal. Dada la extensión de la reforma al juicio de amparo, nuestros comentarios solo serán notas realizadas al vuelo sobre dichos temas, y no un análisis que contemple todas sus implicaciones y consecuencias —algo por cierto imposible hasta para la imaginación más ingeniosa—. Nuestro propósito es simplemente que este trabajo sirva como presentación de estas novedades, y hasta quizá que funja como una “guía básica” para quienes, como todos, se aproximan a esta nueva configuración del juicio para la protección de los derechos humanos en México. Quedará a posteriores empeños, que todos realizaremos

¹⁴ Véase Aranda, Jesús, “La nueva Ley de Amparo incluye 80% de propuestas de la Suprema Corte”, *La Jornada*, México, 14 de febrero de 2013, sección “Política”, p. 15, <http://bit.ly/YtXq1f>.

¹⁵ Véanse los distintos trabajos compilados en Fix-Zamudio y Ferrer MacGregor (coords.), *op. cit.*, nota 10.

en mayor o menor medida y en nuestras respectivas trincheras, descubrir la manera en que estas importantes reformas podrán garantizar mejor nuestros más fundamentales derechos.

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

La reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, y que inició su vigencia el 4 de octubre del mencionado año, es la piedra angular de este nuevo impulso al juicio de amparo. Todo medio de control constitucional, por esta misma calidad, ha de establecerse por la propia ley suprema, y sus restricciones también deberán fundarse claramente en razones de índole constitucional.¹⁶ Los artículos 103 y 107 constitucionales en su actual redacción —sin dejar de atender otros accesorios o eventualmente relacionados con ellos— no solo son fundamento del régimen jurídico, sino sobre todo principios reguladores que deben observarse en la creación, interpretación y aplicación de las normas —legales, jurisprudenciales e individualizadas— que constituyen el entramado del juicio de derechos fundamentales.

No obstante su trascendencia, esta reforma constitucional no puede verse sin su “gemela”: la correspondiente a derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011.¹⁷ Esta trascendental re-

¹⁶ Cfr. “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS MEDIOS RELATIVOS DEBEN ESTABLECERSE EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO EN UN ORDENAMIENTO INFERIOR”, tesis 18, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. I, p. 27; “IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”, tesis 2a. LXXXVI/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, junio de 1999, p. 373.

¹⁷ Obras esenciales para comprender esta reforma constitucional son: Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo, como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa-UNAM, 2013; Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México,

forma que fuera impulsada en gran medida por la sociedad civil desde la década de los años noventa del siglo pasado, le *imponen una determinada manera de concebir y garantizar esos derechos*.¹⁸ Ambas reformas constitucionales “sientan las bases para una transformación de la justicia mexicana en su totalidad” y “representan, en el fondo, un cambio cultural”.¹⁹

La sociedad civil, la academia y la jurisprudencia ya habían acogido esta visión de muchas maneras, pero careció hasta estas reformas de un asidero textual que ineludiblemente nos inclinara a *todos* por ellas. Debe observarse, asimismo, que pese a su posterior publicación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos inició su vigencia *antes* que la reforma constitucional de amparo del 6 de junio del mismo año.

La reforma del 10 de junio de 2011 tiene gran importancia para el juicio de amparo. Este proceso debe verse ahora inmerso en un “nuevo paradigma constitucional”²⁰ que promueve una cultura jurídica tendente a la máxima eficacia de los derechos fundamentales. Estos y otros principios constitucionales, sin duda, deben determinar e impregnar el contenido del derecho procesal

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011; García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa-UNAM, 2011. También resulta de interés Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México. Análisis y comentarios a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011*, México, Porrúa, 2012.

¹⁸ Véanse Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Carbonell y Salazar (coords.), *op. cit.*, nota 17, p. 41; y Cossío Díaz, José Ramón, “A la búsqueda del año perdido”, *El Universal*, México, 10 de julio de 2012, <http://bit.ly/Milj8B>.

¹⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Salazar, Pedro, “Conclusiones” para los trabajos de la Mesa “Justicia” del V Congreso Nacional de Derecho Constitucional, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (7-13 de octubre de 2012, Antigua Escuela de Medicina, centro histórico de la ciudad de México).

²⁰ *Cfr.* Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Comentario al artículo 103 constitucional”, en Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 8a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa-Congreso de la Unión-SCJN-TEPJF-IFE, 2012, t. V, p. 242.

y la actuación cotidiana de los tribunales; pero a esta influencia corresponde un grado máximo en el juicio de amparo que es precisamente el defensor de esos derechos, como ahora refuerzan las indicadas reformas,²¹

Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro.²²

Los preceptos que rigen el juicio de amparo se hallan íntimamente vinculados con los derechos fundamentales en los que tienen razón de ser. Más que cualquier otro integrante del ordenamiento, estas disposiciones deben ser *creadas, interpretadas y aplicadas “desde la Constitución”*,²³ en particular los derechos humanos que dispone y los previstos en los tratados internacionales a que remite. De esta suerte, en este proceso constitucional adquieren una relevancia incomparable las obligaciones de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”,²⁴ que tienen todos los juzgadores de amparo.

²¹ “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS”, tesis XXVII.1o. (VIII Región) J/3 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, lib. XVIII, t. 3, marzo de 2013, p. 1830.

²² “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011”, tesis IV.2o.A.13 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, lib. XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 2072.

²³ Véase Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación constitucional*, 2a. ed., Buenos Aires, Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2004, pp. 126-129. Cfr: Garberí Llobregat, José, *Constitución y derecho procesal. Los fundamentos constitucionales del derecho procesal*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi-Civitas-Thomson Reuters, 2009, p. 35.

²⁴ Artículo 1o., párrafo tercero, constitucional.

Protagonista indudable de esta reforma sobre derechos humanos es la apertura del ordenamiento mexicano al derecho internacional de la materia. En este momento solo es pertinente destacar la consagración en los más importantes tratados del deber estatal de establecer un “recurso efectivo” que “ampare” a las personas contra actos que violen esos derechos.²⁵ Sin duda, aunque no sea la única especie, el modelo de dicho “recurso” es el juicio de amparo, lo que afirmamos no solo porque algunos instrumentos internacionales usan el verbo “amparar” en su versión española, sino más porque justamente el proceso de garantías mexicano inspiró esas disposiciones internacionales.²⁶

Es fácil intuir la relevancia de la garantía internacional de nuestro juicio de amparo, y en particular lo que le significa el artículo 25.1 del Pacto de San José. El proceso mexicano de derechos fundamentales está sujeto a las condiciones que prevé esa disposición y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto tiene, para comenzar, dos grandes consecuencias: 1) el Estado mexicano debe velar, en términos generales, por que el juicio de amparo sea *efectivo*, entendiendo por ello que represente una “posibilidad real” de defensa al

²⁵ Artículos 8o. de la Declaración Internacional de Derechos Humanos, 2.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁶ *Cfr.* Cappelletti, Mauro, *La giurisdizione costituzionale delle libertà*, Milán, Giuffrè, 1955, p. 2, n. 2 (trad. de Héctor Fix-Zamudio: *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1961); Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 29 y 30; Fix-Zamudio, Héctor, “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, en *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 632-635; “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”, tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XV, t. 1, diciembre de 2012, p. 525.

gobernado y que sea “capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación... y, en su caso, proporcionar una reparación”, y 2) la obligación de adecuar el régimen interno del juicio de amparo al *corpus iuris* interamericano, lo que comporta ajustar los preceptos domésticos a ese tratado y la jurisprudencia de su tribunal,²⁷ o interpretarlos conforme a tales elementos normativos, y asimismo suprimir prácticas que entorpezcan su cumplimiento e incentivar las que contribuyan a él.²⁸

Otra repercusión de la indicada reforma sobre derechos humanos fue la inclusión en nuestro sistema del *control difuso* de constitucionalidad y convencionalidad.²⁹ Al resolver el 14 de julio de 2011 sobre las implicaciones y consecuencias para el Poder Judicial de la condena de la Corte Interamericana en el cé-

²⁷ Cfr. Pleno, varios 912/2010, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre de 2011, 2a. sección, p. 67, § 19-21. Además, la jurisprudencia internacional no se reduce a la interamericana, y también hay que prestar atención a otros órganos como la Corte Internacional de Justicia; véase “COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DESESTIMA PUEDE SER COMBATIDA EN AMPARO INDIRECTO O EN EL DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA”, tesis I.3o.C.14 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, lib. XIV, t. 3, noviembre de 2012, p. 1852.

²⁸ CIDH, *Castañeda Gutman vs. México*, 6 de agosto de 2008, § 78, 79 y 118. Cfr. Sánchez Gil, Rubén, “El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano”, *Escritos procesales constitucionales*, México, Porrúa-IMDPC, 2012, pp. 164-174.

²⁹ Entre la hoy creciente literatura sobre el tema se incluyen: Coello Cetina, Rafael, “El control jurisdiccional del control difuso”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 18, julio-diciembre de 2012, pp. 65-131; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell y Salazar (coords.), *op. cit.*, nota 17, pp. 339-429; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Querétaro, Fundap, 2012; Sánchez Gil, Rubén, “El control difuso de la constitucionalidad en México”, en *Escritos procesales constitucionales, cit.*, nota 28, pp. 51-90.

lebre caso *Radilla*,³⁰ la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció —a muy grandes rasgos— que el vigente artículo 1o. constitucional y el deber de tutelar los derechos humanos que impone a todas las autoridades en su esfera de atribuciones, entraña que los jueces puedan inaplicar normas generales contrarias a la Constitución o al derecho internacional de los derechos humanos.³¹ La trascendencia de esta decisión permite afirmar que se trata de un claro ejemplo de mutación constitucional.³²

La primera consecuencia importante de *Radilla* para el juicio de amparo es la posibilidad de que sus órganos jurisdiccionales aun oficiosamente puedan estudiar la regularidad de las disposi-

³⁰ *Radilla Pacheco vs. México*, 23 de noviembre de 2009. Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

³¹ Pleno, varios 912/2010, *cit.*, nota 27, pp. 67-71, § 23-37. Por ser la primera tesis jurisprudencial de la Suprema Corte acerca del tema, véase “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)”, tesis 1a./J. 18/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XV, t. 1, diciembre de 2012, p. 420. En relación con aquella resolución véanse Cossío Díaz, José Ramón *et al.*, *El caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Porrúa, 2012; Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Cantú Martínez, Silvano (coords.), *El caso Rosendo Radilla Pacheco. Impacto e implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, México, Ubijus-CMDPDH, 2012; y otros trabajos listados en Herrera García, Alfonso, “La jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de México en 2011”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-IIDPC, núm. 18, julio-diciembre de 2012, p. 348, n. 15. Este último autor destaca atinadamente que el expediente varios 912/2010 fue con exactitud la *recepción* de la sentencia de la jurisdicción interamericana, y también pone de relieve su trascendencia frente a su índole (*ibidem*, pp. 346-348; véase también “EXPEDIENTE VARIOS. CASOS EN QUE SON ADMISIBLES LOS PRONUNCIAMIENTOS DE FONDO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONOCER DE ESTE TIPO DE ASUNTOS”, tesis 1a. II/2013 [10a.], *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, lib. XVI, t. 1, enero de 2013, p. 635).

³² Véase Da Silva, José Afonso, “Mutaciones constitucionales”, trad. de María del Pilar Hernández, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 1, julio-diciembre de 1999, pp. 3-24.

ciones que lo regulan, y omitir su aplicación cuando no se ajusten a las normas fundamentales que los rigen. Pero de ello nos ocuparemos en un momento posterior.

La segunda es la imperiosa necesidad de compaginar adecuadamente dicho proceso con el control difuso. Este solo tema daría lugar a un estudio muy amplio que no es pertinente desarrollar aquí; solo hablaremos de dos de los problemas de mayor importancia sobre el tema.

El primero de dichos problemas es la reflexión en torno a la manera en que las autoridades, a quienes resulte desfavorable una sentencia en que se ejerció dicho control, puedan defenderse de la incorrección del respectivo juicio. Esta cuestión requiere una respuesta pronta, y mejor si fuera de índole legislativa.³³

El otro problema son los efectos de la impugnación en amparo u otro proceso constitucional —como el juicio de revisión electoral— de la omisión de la jurisdicción ordinaria de ejercer control difuso. La resolución correspondiente no debería tener el efecto de devolver el asunto a la autoridad ordinaria para que subsane esa deficiencia, pues ello iría contra la *economía procesal* garantizada por el artículo 17 de la Constitución. La consecuencia que debería tener esa impugnación es que la jurisdicción *especializada* se avoque a resolver la cuestión constitucional sustantiva que efectivamente se haya planteado, en la cual consiste toda interrogante sobre los derechos humanos *lato sensu*.³⁴ Esto con base en su “deber de hacer prevalecer la Constitución” y sus *naturales* “facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en

³³ Véase Coello Cetina, *op. cit.*, nota 29, p. 130.

³⁴ En contra por lo que respecta al control de convencionalidad: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE REALIZÓ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* O SE ATRIBUYE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO LA OMISIÓN DE REALIZARLO”, tesis 2a. LXXII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, lib. XII, t. 2, septiembre de 2012, p. 1220.

el caso concreto”³⁵ pues *más que a cualquier otra* le corresponde hacerlo; máxime si se considera que el *fin último* de la reforma del 10 de junio de 2011 es *que los derechos humanos se tutelen de la manera más eficaz*, sea ante la jurisdicción constitucional o la ordinaria.³⁶

La nueva fisonomía del juicio de amparo no se debe solo al respectivo decreto publicado el 6 de junio de 2011, sino también a los demás elementos señalados. Con ánimo comprensivo po-

³⁵ “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, tesis P./J. 104/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 14.

³⁶ Cfr. Rosario Rodríguez, Marcos del, “El juicio de amparo y su aparente incompatibilidad con el control difuso”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, t. I, 2011, p. 375. En diversos grados contra la opinión que expresamos: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. HIPÓTESIS QUE PUEDEN SUSCITARSE EN SU APLICACIÓN EX OFFICIO POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES Y FORMA EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PROCEDER EN CADA UNA DE ELLAS”, tesis XXX.1o.2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, lib. XI, t. 2, agosto de 2012, p. 1732; “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITI PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS”, tesis XXX.1o.3 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, lib. XI, t. 2, agosto de 2012, p. 2017; “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS”, XXVII.1o.(VIII Región) 9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, lib. XVI, t. 3, enero de 2013, p. 2001.

demos decir que el juicio de amparo tuvo en ese año una muy amplia “reforma” integrada por: 1) el nuevo texto constitucional que se promulgó en la fecha indicada; 2) los cambios en materia de derechos humanos que operó el publicado el 10 de junio de 2011, y 3) lo resuelto por la Suprema Corte en *Radilla* (varios 912/2010), en cumplimiento de la sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con lo expuesto, no cabrá duda de que es imposible vislumbrar todas las consecuencias de esta “reforma” ampliamente entendida, y la construcción futura del juicio de amparo a que dé lugar; pero sí podemos intentar elaborar puntos de vista preliminares sobre sus implicaciones más inmediatas. En este tenor, a continuación expondremos algunas ideas básicas sobre las modificaciones al juicio de amparo que nos parecen más importantes en relación con el sentido particular que tiene este trabajo, derivadas de la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2011, como dijimos la “piedra angular” de nuestro renovado proceso de derechos fundamentales:

- 1) *Tratados internacionales*.³⁷ La reforma del 10 de junio de 2011 importa “reconocer a [dichos] tratados... un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo *bloque de constitucionalidad*”, pues por remisión expresa de la Constitución, “pasan a formar parte [de su] contenido..., integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales”.³⁸ Por consiguiente y

³⁷ Artículo 103, fracción I, constitucional.

³⁸ “PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA”, I.4o.A.2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lib. XI, t. 2, agosto de 2012, 1875 (curativas añadidas; el ponente fue Guillermo Guzmán Orozco). *Cfr.* “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, tesis 1a. XIX/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Primera Sala, t. 3, lib. IV, enero de 2012, p. 2918.

a nuestro parecer, sí hay un *bloque de constitucionalidad en el ordenamiento mexicano* en el que, luego de la propia Constitución, aparecen los tratados internacionales sobre derechos humanos.³⁹

2) *Declaratoria general de inconstitucionalidad*.⁴⁰ Reuniendo las características y siguiendo el procedimiento establecido por la Constitución, a través de la jurisprudencia dictada en amparo sobre la inconstitucionalidad de normas generales, podrá obtenerse la invalidez *erga omnes* de estas, mediante la indicada declaratoria. El presente es uno de los cambios fundamentales que trajo consigo la reforma constitucional de 2011 al juicio de amparo.

3) *Suspensión ponderativa*.⁴¹ El nuevo texto de la correspondiente fracción constitucional impone una nueva manera de percibir la suspensión del acto reclamado. Al resolverse sobre ella deberá ponderarse la “apariencia del buen derecho”, lo que lleva a un examen de proporcionalidad sobre los beneficios que obtendría el quejoso, no solo con dicha medida cautelar, sino también los que podría suministrarle la sentencia definitiva del juicio de amparo, en relación con los perjuicios que tendría el interés social y el orden público de otorgársele dicha medida; esto importa una amplísima

³⁹ *Cfr.*: Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell y Salazar (coords.), *op. cit.*, nota 17, pp. 114-117; Carmona Tino-co, *op. cit.*, nota 18, pp. 44-46 y 49; Ferrer Mac-Gregor, *op. cit.*, nota 29, pp. 356 y 357; Sánchez Gil, Rubén, “Bloque de constitucionalidad”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, t. I, 3a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2009, pp. 71-77; y Zaldívar Lelo de Larrea, *op. cit.*, nota 20, p. 251; “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL”, tesis 2a. LXXIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, lib. XIII, t. 3, octubre de 2012, p. 2034.

⁴⁰ Artículo 107, fracción II, constitucional.

⁴¹ Artículo 107, fracción X, constitucional. Véase Sánchez Gil, Rubén, “La suspensión ponderativa en el juicio de amparo”, *Escritos procesales constitucionales*, *cit.*, nota 28, pp. 587-604.

discrecionalidad para el juzgador. Sin embargo, solo los artículos 129, último párrafo, y 138, de la nueva Ley de Amparo hacen alusión a este procedimiento que, por estar mandado por la Constitución, deberá observar todo juzgador.

- 4) *Amparo directo adhesivo*.⁴² Uno de los más grandes problemas que tuvo el sistema procesal mexicano, fue la constante remisión mutua de las controversias entre el amparo directo y la jurisdicción ordinaria, que prolongaba por años su resolución. Con miras a atender este problema se introdujo el “amparo directo adhesivo”,⁴³ por el cual la contraparte del quejoso principal deberá hacer valer las violaciones procesales que la hayan agraviado, para evitar que el asunto curse una nueva instancia para corregirlas, lo que abona a la economía procesal.
- 5) *Plenos de circuito*.⁴⁴ La función de los plenos de circuito consiste en resolver las contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados de un mismo circuito. Con ello se descarga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de esa labor, y permite a esta dedicarse más a cuestiones propiamente constitucionales.

III. LA NUEVA LEY DE AMPARO

Ya señalamos que, a muy grandes rasgos, se aceptó sin discrepancia la necesidad de que las disposiciones constitucionales y legales que rigen el juicio de amparo debían actualizarse, a fin de que este proceso constitucional satisficiera los requerimientos

⁴² Artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional.

⁴³ La misma finalidad tiene el segundo párrafo del referido inciso constitucional, que hace inoperantes los conceptos de violación e improcedente la suplicencia de la queja en relación con “las violaciones procesales [que] no se invocaron en un primer amparo, ni [...hechas] valer de oficio en... suplicencia de la queja”.

⁴⁴ Artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y segundo, de la Constitución.

de la sociedad mexicana contemporánea. Mencionamos también que hubo algunas coincidencias en las posturas relativas a esta actualización, pero fueron tan sencillas —como transformar el tercero de “perjudicado” a “interesado”— o tan esenciales —los problemas de la fórmula Otero, los intereses difusos, el amparo directo—, que en realidad no comportaron avenencia alguna entre las posturas que se manifestaron sobre esta cuestión.

El desacuerdo fue profundo, se presentó sobre cómo y en qué medida debía llevarse a cabo esta actualización, o sea en casi todo, y se basó en muy diferentes maneras de ver el juicio de amparo y su trasfondo. Nos parece que el mejor ejemplo de esta confrontación de visiones, no solo a partir de la convocatoria de la Suprema Corte para actualizar el juicio de amparo en 1999, sino muy anteriormente, ha sido la discusión en torno a la suspensión del acto reclamado. Desde luego, no entraremos a analizar estas divergencias particulares, sino que solo opinaremos brevemente sobre el tema que ambas llevaron por bandera: si se debía expedir una nueva Ley de Amparo o renovar la vigente desde el 10 de enero de 1936.⁴⁵

El artículo transitorio segundo de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 obligó solo a la expedición de “las reformas legales correspondientes” en un plazo que feneció el 4 de octubre de ese mismo año, pero no determinó elaborar un nuevo régimen legal para el juicio de amparo o modificar del entonces vigente. Al final, como sabemos, el legislador se decantó por la primera opción.

A la luz de la nueva regulación constitucional del juicio de amparo y el contexto jurídico en que se produjo, expuestos en la sección anterior, además de los casi catorce años que pasaron desde que comenzó a discutirse la reforma integral al juicio de amparo, hoy consideramos que la expedición de una nueva Ley de Amparo encuentra sustento en razones de índole práctica y simbólica.

La primera razón es que el número de modificaciones legales a que lleva esa reforma constitucional y otras, ocasionaría una

⁴⁵ Véase *supra*, nota 11.

lectura complicada del decreto correspondiente, al suponer constantes remisiones a la anterior versión consolidada de la Ley de Amparo. Un sano pragmatismo sobre esta cuestión nos lleva entonces a preferir una redacción unitaria e inédita de la legislación del juicio de derechos fundamentales.

Las razones simbólicas son más determinantes. La mencionada reforma del 6 de junio de 2011 es un hito en la historia del juicio de amparo por su amplitud y por variar esencialmente figuras de este proceso constitucional que se pensaban inamovibles; con ella se dio cabida a instituciones y normas que amplían la protección que brinda este proceso, y se prevé una más eficaz tutela de los derechos. Por su parte, quizá de modo más trascendente, la reforma en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 impone, según vimos, una *especial manera de concebir y garantizar esos derechos, que representa todo un cambio cultural*,⁴⁶ sobre la que hoy se asienta el juicio de derechos fundamentales y a cuyas normas debe permear. Ante todo esto, una nueva Ley de Amparo contribuye a dar relieve al compromiso del Estado mexicano con los derechos humanos, como hizo el inicio de la décima época jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.⁴⁷

Con una estructura muy similar a la anterior, que permite orientarse con cierta facilidad en su contenido, la nueva Ley de Amparo, publicada el 2 de abril de 2013 y vigente desde el día siguiente, mantiene y aun refuerza en distintos aspectos lo más esencial del juicio de derechos fundamentales: que se trata de un *proceso* desarrollado ante la jurisdicción especializada, que tiene por objeto resolver un litigio de índole constitucional sobre la violación por una autoridad pública de los derechos fundamentales de una persona particular, invalidando el acto reclamado si tuviera mérito la pretensión del quejoso.⁴⁸ Sin embargo, este or-

⁴⁶ Véanse *supra* notas 17 y 18.

⁴⁷ Véase el Acuerdo General 12/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*Diario Oficial de la Federación*, 18 de octubre de 2011).

⁴⁸ *Cfr.* Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, pp. 122 y 290. Sobre la hoy indiscutida naturaleza procesal del juicio

denamiento incluye cambios y novedades con los que se superan conceptos tradicionales e imperantes por largo tiempo sobre el juicio de amparo.

Con independencia de las determinadas específicamente por la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, las innovaciones de la nueva Ley de Amparo que en un primer vistazo nos parecen más notables, son las siguientes:

- 1) *Principios generales del derecho*.⁴⁹ Se adicionan los principios generales del derecho a las fuentes supletorias del régimen del juicio de amparo. Este cambio en apariencia anodino —era innecesario mencionar dichos principios para aplicarlos— tiene una gran importancia, sobre todo a partir de la constitucionalización e internacionalización de muchos principios aplicables en concreto al ámbito procesal.⁵⁰ En un reciente precedente, se subrayó “la necesidad de que *en todo procedimiento, como el del juicio de amparo*, rijan diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos”.⁵¹
- 2) *Autoridad responsable*.⁵² En este rubro también se dio una de las más significativas modificaciones al régimen del jui-

de amparo, véanse Burgoa Orihuela, *op. cit.*, nota 26, pp. 179, 180, 275 y 276; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 91, 94-96, 137 y 138.

⁴⁹ Artículo 2o., párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo.

⁵⁰ Véanse Garberí Llobregat, *op. cit.*, nota 23, p. 38; Meléndez, Florentín, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, México, Miguel Ángel Porrúa-Cámara de Diputados-Fundación Konrad Adenauer, 2004, pp. 44 y 45.

⁵¹ “PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, tesis I.15o.A.2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lib. X, t. 3, julio de 2012, p. 2035 (cursivas añadidas).

⁵² Artículo 5o., fracción II, de la nueva Ley de Amparo.

cio de amparo. La nueva Ley de Amparo ya contiene una definición de este concepto, por lo que la misma ya no se abandona a la jurisprudencia. Pero sobre todo, ella admite la procedencia del amparo contra ciertos actos de particulares: los “equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos [...unilateral y obligatoriamente], y cuyas funciones estén determinadas por una *norma general*”. La jurisprudencia futura tendrá a su cargo desarrollar esta definición: son diferentes la ejecución de un pacto comisorio, el despido de un trabajador, la negativa discriminatoria de un servicio, la expulsión de una agrupación privada a raíz de un procedimiento *ad hoc*, y la retención tributaria que efectúa un fedatario público; cada caso requerirá atender su naturaleza especial. Estamos ante un concepto que poco a poco perfilarán nuestros juzgadores constitucionales, y en última instancia los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 3) *Tercero interesado*.⁵³ La denominación “tercero perjudicado” ya había sido tildada de incorrecta y anacrónica. Para corregir esta deficiente nomenclatura, al menos por lo que respecta al último aspecto señalado, la nueva Ley de Amparo denomina “tercero interesado” a quien antes era “tercero perjudicado”;⁵⁴ con lo que asimismo se pone a tono el juicio de derechos fundamentales con la controversia constitucional —sistematizando el ámbito procesal constitucional— y el contencioso-administrativo que le son análogos.
- 4) “*Nuevas*” *tecnologías*.⁵⁵ Otra de las novedades de la Ley de Amparo de 2013 es la previsión del uso de nuevas tecnologías en el juicio de derechos fundamentales, cuyo empleo en realidad no era inédito, salvo en cuanto al “expediente electrónico” como formal duplicado oficial de autos. Las

⁵³ Artículo 5o., fracción III, de la nueva Ley de Amparo.

⁵⁴ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 10, p. 30.

⁵⁵ Artículos 3o., 26, fracción IV, 29, 30, 70, 117, párrafo primero, y 176 de la nueva Ley de Amparo.

modernas tecnologías informáticas y de telecomunicaciones ocupan cada rincón de nuestras vidas, y la función jurisdiccional no habría de ser la excepción.

- 5) *Desaparición forzada de personas*.⁵⁶ Resulta muy plausible que entre los casos de extrema gravedad enunciados por el artículo 15 de la nueva legislación de amparo, se incluya la desaparición forzada de personas a la que caracteriza una “pluriofensividad de los derechos afectados” proscrita en el ámbito internacional con carácter de *ius cogens*.⁵⁷ México está comprometido a no practicar, permitir ni tolerar este gravísimo delito, y a tomar todas las medidas adecuadas para prevenirlo y sancionarlo, de acuerdo con las convenciones Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas e Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Particularmente, resulta importante para el juicio de amparo el artículo 12 del primero de los mencionados instrumentos internacionales, según el cual las autoridades “procederán *sin demora* a realizar una investigación exhaustiva e imparcial”, inclusive con “acceso, previa autorización judicial... emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar... donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida”. El artículo 15, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo, acogió un reciente precedente basado en la anterior disposición.⁵⁸

⁵⁶ Artículo 15, último párrafo de la *Ley de Amparo*.

⁵⁷ Véase CIDH, *García y familiares vs. Guatemala*, 29 de noviembre de 2012, § 95-97.

⁵⁸ “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ANTE LA POSIBLE COMISIÓN DEL DELITO RELATIVO, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER QUE TRANSCURRIÓ UN DETERMINADO PLAZO PARA LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL AGRAVIADO NI PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL EFECTO”, tesis VIII.2o.P.A.3 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, lib. XII, t. 3, septiembre de 2012, p. 1727.

6) *Jurisprudencia*.⁵⁹ El artículo 222 de la nueva Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia por reiteración quedará establecida “cuando se sustente un mismo criterio en *cinco* sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en *diferentes sesiones*, por una mayoría de cuando menos ocho votos”. La indicada prescripción de la Ley de Amparo dificulta que se sienta jurisprudencia que sirva de orientación a los demás órganos jurisdiccionales de todo el Estado mexicano. Con ello se menoscaba la autoridad de la Suprema Corte como tribunal constitucional, pues se obstaculiza que cumpla esa función; además, lo anterior trasciende a la posibilidad de emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, y al otorgamiento de los privilegios correspondientes a la declaración jurisprudencial de inconstitucionalidad de una norma general.

Diversas disposiciones atañen a los plenos de circuito. De dichos preceptos llama la atención el párrafo segundo del artículo 217 por limitar la obligatoriedad de la jurisprudencia de dichos plenos y la de los tribunales colegiados en general a órganos jurisdiccionales “que se ubiquen dentro del circuito correspondiente”, un cambio aparentemente significativo al sistema jurisprudencial mexicano,⁶⁰ pero que en realidad tiene una relevancia menor. Esta disposición “degrada” en la escala de eficacia del precedente judicial la jurisprudencia de los colegiados y los plenos de circuito frente a sus pares, otorgándoles su grado ínfimo; pero la indicada constricción legal no debe hacer que tengamos como indebido que un órgano jurisdiccional aplique, haciéndolo

⁵⁹ Artículos 217, párrafo segundo, y 222 de la nueva Ley de Amparo.

⁶⁰ Véase “TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA PUEDEN SER APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AUN CUANDO NO PERTENEZCAN AL CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LAS SUSTENTÓ”, tesis X.1o. 34 K, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, t. XV-I, febrero de 1995, p. 278.

suyo, el criterio de uno de estos plenos o un colegiado pertenecientes a otro circuito, o que lo utilice como “ejemplo”.

* * *

La reforma constitucional del pasado 6 de junio de 2011 buscó actualizar el juicio de amparo, y ponerlo a la altura de los tiempos jurídicos. En esa misma tesitura se halla la nueva Ley de Amparo que precisa los mandatos de esa reforma.

Resulta evidente que con estos elementos normativos se intenta colocar al juicio de amparo al nivel de los procedimientos de defensa de los derechos fundamentales y humanos que existen en otros ordenamientos, considerando especialmente las posiciones académicas que se han vertido para su mejora, algunas desde muchas décadas atrás. Asimismo, la ocasión fue propicia para ajustar las bases constitucionales del juicio de amparo a los no pocos conceptos elaborados por la jurisprudencia desde la tercera década del siglo pasado, en la cual se expidió la Ley de Amparo anterior.